



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2023
29/10

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

Número de Expediente: **PFPA/11.2/2C.27.5/00017-23**

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: **Resolución Administrativa**

Resolución No. **PFPA/11.1.5/2655-23-146**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de octubre de
2023.



VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número: **PFPA/11.2/2C.27.5/00017-23**, abierto a nombre de [REDACTED] esta Autoridad emite la siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 01 de agosto de 2023, se emitió la orden ordinaria en materia de impacto ambiental No. PFPA/11.2/2C.27.5/00033-23, emitida por la encargada de esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección a [REDACTED] con domicilio en Carretera Carmen – Puerto Real, Km. 18 + 879, ciudad del Carmen, Municipio de Carmen; Estado de Campeche.; cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, por economía procesal.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00033-23 de fecha 02 de agosto de 2023; siendo atendidos por la [REDACTED] [REDACTED], quien dijo ser auxiliar jurídico de la empresa inspeccionada.





TERCERO.- Escrito presentado el 09 de agosto del año en curso en esta unidad administrativa, signado por el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de dicha empresa, acreditándolo con la Escritura pública No. [REDACTED], pasada ante la fe del Notario Público No. 12, Lic. Jaime Antonio Boeta Tous. Asimismo, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], celular [REDACTED] y realiza diversas manifestaciones relacionadas con el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00033-23, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal, anexando al mismo:

- Escritura pública No. [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público No. 12, Lic. Jaime Antonio Boeta Tous
- Copia simple de la credencial para votar del compareciente
- Copia simple de la autorización de impacto ambiental Oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/1208/2015 de fecha 17 de diciembre de 2015
- Copia simple de la transmisión de derechos y obligaciones a la C. Sonia Guillen Reyes, mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/1208/2015 de fecha 23 de agosto de 2019
- Copia simple del trámite de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental SEMARNAT/SGPA/UGA/1208/2015
- Reportes semestrales de cumplimiento de términos y condicionantes del oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/1208/2015 de los períodos: enero a junio de 2020, julio a diciembre de 2020, enero a junio de 2021, julio a diciembre de 2021, enero a junio de 2022, julio a diciembre de 2022, enero a junio de 2023, presentados ante esta unidad administrativa el 18 de agosto de 2023.

CUARTO.- Con fecha 28 de agosto del 2023 se emitió el acuerdo de trámite No. PFPA/11.1.5/02349-2023, por medio del cual se solicitó a la Subdirección Industrial el dictamen técnico de las probanzas presentadas por la empresa inspeccionada, descritas en el apartado anterior.

Dicho dictamen fue emitido el día 01 de septiembre del año en curso, el cual consta en los autos que integran el expediente citado al rubro y que se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.

QUINTO.- Con fecha 11 de septiembre de 2023, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02459-23-129 mediante el cual se le concedió a [REDACTED] un **PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección citada. Dicho acuerdo fue notificado el día 14 de septiembre del 2023.





297

SEXTO.- Mediante orden y acta de verificación No. PFPA/11.2/2C.27.5/00026-23 y 11.2/2C.27.5/0026-23, se llevó a cabo la imposición de la clausura ordenada por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.15/02459-23-129.

SÉPTIMO.- Con fechas 11 y 15 de septiembre actual, se recibió en esta unidad administrativa, ocurso signado por el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED], mediante los cuales realizó diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de emplazamiento referido en el apartado anterior, y las cuales fueron dictaminadas por la Subdirección de inspección industrial y que serán analizadas más adelante.

OCTAVO.- Con fecha 27 de septiembre del presente año, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 28 de septiembre al al 02 de octubre del año en curso.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ordeno dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se tienen por presentados y admitidos los escritos de cuenta y sus anexos**; en consecuencia, agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

Asimismo, se admite la voluntad del compareciente, de allanarse al presente procedimiento.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El **allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto**. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual, da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida; es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso **a las pretensiones de quien acciona**. Como se observa, es





una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, **someterse pues a las pretensiones del contrario**. El allanamiento se entiende como **el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones**. Asimismo es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal **es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.**

Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. **El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.**

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.





Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". **Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.**

Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Álvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA ALLANAMIENTO A LA".

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco¹, es decir, **su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales.** Se trata del **complemento procedimental de las leyes especiales**, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, porque establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la **Administración Pública Federal centralizada**, señalándolo en los siguientes términos:

¹ La Ley marco o cuadro tiene como finalidad establecer las pautas generales sobre una determinada materia, dejando a la ley especial o a un legislador local (como sería el caso de las leyes generales) e incluso al Ejecutivo, vía facultad reglamentaria, la forma de ejecutar esa ley. En este sentido, hay una subordinación de las leyes especiales o de competencia local respecto de la ley marco. Lo mismo vale decir para el reglamento.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA AMBIENTAL

2023
2023

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual regula el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, abonando en el sentido anterior, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:



ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, **se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo** y sobre Metrología y Normalización.

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 pagina 164, cuyo rubro y texto señalan:

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada **a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de
votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por la inspeccionada se tiene que el mismo es **INCONDICIONAL respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, con el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/02459-23-129 de fecha a 11 de septiembre de 2023, pues del escrito de allanamiento presentado por la inspeccionada, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es TOTAL e INCONDICIONAL, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron a la inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento referido.** En tal sentido y por lo antes expuesto, esta autoridad omitió la etapa de alegatos, por carecer de lógica jurídica y sentido procesal otorgarla, ya que la empresa inspeccionada expresó su allanamiento al procedimiento administrativo en que se actúa, aceptando la procedencia y legitimidad de los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 11 de septiembre de 2023, **por lo que con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede al dictado de la Resolución.**

En el mismo sentido, es preciso señalar que dicho allanamiento presentado por la empresa inspeccionada es **OPORTUNO**, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la *ratio legis* de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento de la inspeccionada es oportuno, pues fue realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado a la citada empresa, al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

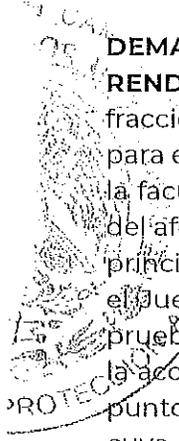
DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, **el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.**





300

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la empresa inspeccionada, pues como ha quedado establecido, ésta se ha **allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/02459-23-129 de fecha 11 de septiembre de 2023**, ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por la presunta infractora antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:



DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION.

De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, **debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario**; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/1.2/2C.27.5/00033-23, de fecha 01 de agosto de 2023
- El acta de inspección No. 1.2/2C.27.5/00033-23 de fecha 02 de agosto de 2023

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, estableció los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXV y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental, quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de Despacho de esta oficina de representación de protección ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chyrout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las actas de Inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en





2023
300

consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que la inspeccionada no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de obras y realización de actividades que corresponden a asuntos de competencia federal; o en su caso, la excepción emitida por dicha Secretaría, de contar con la mencionada autorización, por lo que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.1.5/02459-23-129



V.-En virtud de que la inspeccionada, al hacer uso de su derecho de realizar manifestaciones o presentar pruebas para subsanar o desvirtuar las observaciones que se le hicieran en el acuerdo de emplazamiento respectivo, señalando no contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades realizadas relativas a plantaciones comerciales y actividades agropecuarias; sin que al momento de la visita de inspección, con fundamento en los artículos 4 Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad concluyó que ~~_____~~ es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señalan:

PROTECCIÓN

A).- Infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción XI de dicha ley así como 5 inciso S) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de: [...]

Lo anterior toda vez que no presenta la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de ~~COMUNIDAD INTERCOMUNAL DE~~

~~correspondiente al lugar sujeto a inspección ubicado en el~~

~~_____~~

~~_____ para las~~

actividades de Oficinas administrativas, patio de maniobras, mantenimiento, resguardo de equipos y San blast, donde se tienen las siguientes instalaciones:

- Caseta de vigilancia, Portón Principal de acceso y barda perimetral
- Oficinas administrativas
- Estacionamiento
- Patio de maniobras
- Área de residuos peligrosos
- Cocina, baños y palapa comedor
- Construcción de dos cobertizos de estructura metálica, con medidas cada uno de 15 x15 metros, uno de ellos destinado para sand blast
- Domo de estructura y techo metálico, para resguardo de equipos, con medida de 18 x 18 metros
- Tinglado de estructura y techo metálico, para resguardo de compresores. Con medida de 10x5 metros.
- Taller de soldadura, con medidas de 16x6.30 metros.

Lo anterior, dado que dichas instalaciones se ubican **dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna "Laguna de términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1994, tomo CDXC/I Número 18.**





MEDIO AMBIENTE

Asimismo, de las probanzas presentadas dentro del probatorio, en relación con las observaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento referido, relativas a:

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

303

1. Una **diferencia de ubicación** del polígono de más 1 kilómetro, la ubicación descrita en la autorización [redacted] se encuentra a 500 metros de la carretera y la superficie inspeccionada plasmada en el acta 11.2/2C.27.5/00033-23 se encuentra a orilla de carretera federal. **Por lo cual la ubicación del proyecto descrita en la autorización es diferente a la encontrada al momento de la diligencia, (no corresponde).** Esta misma ubicación del proyecto, se encuentra descrita en la hoja 11, de la Manifestación de Impacto Ambiental, anexo al expediente PFPA/11.2/2C.27.5/00017-23. Por lo que la dirección señalada en el resolutive [redacted] es Kilómetro [redacted] [redacted] y la ubicación física establecida en el acta 11.2/2C.27.5/00033-23 de fecha 02 de agosto de 2023, es Carretera [redacted] [redacted] Municipio de Cuernavaca, [redacted].
2. En el oficio resolutive [redacted], el promovente es el [redacted] en las probanzas anexa el oficio [redacted] de 23 de Agosto de 2019, correspondiente al cambio de titularidad a favor de la [redacted] y en su escrito de contestación firmado por el [redacted], Apoderado Legal de [redacted], Apoderado Legal de [redacted] agosto de 2023, menciona que la titularidad de la autorización se encuentra en trámite. Por lo que se deduce que la empresa [redacted] **No cuenta con la titularidad del oficio resolutive.**
3. Aunado a esto de la búsqueda en los archivos existentes en la subdelegación de inspección industrial se obtuvo el Oficio resolutive No: [redacted] de fecha 23 de marzo de 2022, a favor del [redacted] Representante Legal de [redacted] (se anexa copia) del cual se realizó un análisis de coordenadas y ubicación geográfica, coincidiendo en todo. El cual en su resuelve primero **NIEGA la autorización** solicitada. Y en este mismo resolutive en su página 18 al 22, emite la razón por la cual niega el proyecto, obteniendo que el predio se encuentra en Zonificación de la ANP, laguna de términos, denominado ZONA DE AMORTIGUAMIENTO. Por lo que se observan razones suficientes e importantes que esta Procuraduría pude tomar en cuenta, toda vez que el proyecto inspeccionado se encuentra en la zona de Reserva 2 (Programa Director

15





MEDIO AMBIENTE

Urbano del Centro de Población



Ciudad de Carmen, Campeche,

publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 07 de octubre de 2009) y de acuerdo con el criterio de manejo para el Área de protección de Flora y Fauna Laguna de Terminos, está prohibido las actividades industriales, en el sitio inspeccionado.

Por lo que se concluyó que:

Con fecha 11 de septiembre de 2023 se recibió por oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la (ORPA) de la PROFEPA escrito sin fecha, donde se observa que solicita derecho de petición para aportar pruebas, misma que anexa la siguiente documentación:



- Copia simple de oficio [redacted] 2016.
- Copia simple del oficio [redacted]
- Copia simple de Comprobante de Documentos entregados, por el trámite de aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental, de fecha 09 de agosto de 2023, numero de bitácora [redacted] que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Copia simple de Comprobante de recepción por el trámite de aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental, de fecha 09 de agosto de 2023, numero de bitácora [redacted] que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Copia simple del Acta Ocho mil Cuarenta y siete (8047) correspondiente pública No. 4, titular Dr. Emilio del Río Pacheco relativo a la formalización del documento que contiene el cambio de titularidad del oficio [redacted] de fecha 17 de diciembre de 2015.

Con fecha 15 de septiembre de 2023 se recibió por oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la (ORPA) de la PROFEPA escrito sin fecha, donde se observa que da contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/11.1.5/02459-23-129 relativo al expediente administrativo PFFPA/11.1.5/00017-23. Mismo que anexa la siguiente documentación:

- Copia simple del Escrito con sello de recibido de fecha 11 de septiembre de 2023 por parte de oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche (solicitud de derecho de petición para aportar pruebas).
- Copia simple del oficio [redacted] de fecha 16 de junio de 2020, referente a la procedencia del aviso de modificación del proyecto promovido por la [redacted] en su carácter de promovente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- Copia simple de escrito de fecha 15 de septiembre de 2023, referente a solicitud de emisión de oficio de cambio de titularidad de impacto ambiental a favor de **CALITA**



203
304

En revisión del mismo se observa que el apoderado legal de la empresa **BIELINIA ENERGY S.A. DE C.V.**, señala que la visita de inspección ejecutada el día 02 de agosto de 2023, se realizó en Carretera General, P.O. Box 18-079 de ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, en el Estado de Campeche, siendo que la ubicación correcta de **BIELINIA ENERGY S.A. DE C.V.**, es km 20-75 de la Carretera General, Puerto Real, Municipio del Carmen, en el Estado de Campeche; ubicación ratificada en el oficio resolutivo **S/112/2C.27.5/00033-23** de fecha 23 de marzo de 2016.



En razón a este señalamiento es de observar que **BIELINIA ENERGY S.A. DE C.V.** **no desvirtúa ni subsana la irregularidad** señalada en el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00033-23, dado a que se está tratando de solventar con el oficio resolutivo **S/112/2C.27.5/00033-23** de fecha 23 de marzo de 2016, referente a el trámite de ampliación y modificación del proyecto(..), a una autorización de materia de impacto ambiental, la cual **no** tienen la titularidad del mismo. (Mal uso de documento oficial)

En este mismo sentido es de señalar que dentro del expediente administrativo obra dictamen técnico de fecha 01 de septiembre de 2023, donde se menciona que en la búsqueda en los archivos existentes en la Subdelegación de Inspección Industrial se obtuvo el oficio No. **S/112/2C.27.5/00033-22** de fecha 23 de marzo de 2022, a favor del **BIELINIA ENERGY S.A. DE C.V.**, representante legal de la empresa **BIELINIA ENERGY S.A. DE C.V.**, ubicada en Carretera General, P.O. Box 18-079 de ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, en el Estado de Campeche, del cual se realizó análisis de coordenadas y ubicación geográfica, coincidiendo en todo. El cual en su resuelve primero **NIEGA** la autorización solicitada, por las razones ya expuestas.

En relación a la copia simple del oficio **S/112/2C.27.5/00033-19** de fecha 23 de agosto de 2019, **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad** señalada en el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00033-23, dado a que se está tratando de solventar con el oficio **S/112/2C.27.5/00033-19**, de fecha 23 de agosto de 2019, referente a el trámite de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental, mediante oficio **S/112/2C.27.5/00033-15** de fecha 15 de diciembre de 2015, emitido a favor del **BIELINIA ENERGY S.A. DE C.V.**, otorgando los derechos y obligaciones en materia de impacto ambiental a la **BIELINIA ENERGY S.A. DE C.V.** de una autorización de materia de impacto ambiental, la cual no se tiene la titularidad del mismo, a favor de la empresa **BIELINIA ENERGY S.A. DE C.V.** (Mal uso de documento oficial).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En relación a la copia simple de Comprobante de Documentos entregados, por el trámite de aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental, de fecha 09 de agosto de 2023, numero de bitácora: [REDACTED], que emite la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Copia simple de Constancia de recepción, por el trámite de aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental, de fecha 09 de agosto de 2023, numero de bitácora [REDACTED], que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad** señalada en el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00033-23, debido a que se trata de un inicio de trámite, el cual no se tiene la certeza de que se otorgue o sea procedente dicha solicitud; así mismo, queda evidenciado que la fecha de inicio de trámite **09 de agosto de 2023**, y en todo momento el apoderado legal de la empresa denominado [REDACTED] trató de solventar irregularidades señaladas en el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00033-23, con documentos oficiales de los cuales **NO ostentan su titularidad**, por lo que recae en **falsedad de declaración ante una autoridad distinta a la Judicial** (art. 247 del Código Penal Federal)

En relación a la copia simple del Acta [REDACTED] corredería pública No. 4, titular Dr. Emilio del Río Pacheco, relativo a la formalización del documento que contiene el cambio de titularidad del oficio [REDACTED] de fecha 17 de diciembre de 2015, **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad** señalada en el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00033-23, debido a que la autoridad competente para realizar este tipo de trámites es de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a los escritos recibidos el día 15 de septiembre de 2023, por oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA donde se observa que da contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PEPA/11.15/02459-23-129 relativo al expediente administrativo PEPA/11.2/2C.27.5/00017-23, consistentes en:

- ✓ copia simple del Escrito con sello de recibido de fecha 11 de septiembre de 2023 por parte de oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche (solicitud de derecho de petición para aportar pruebas).
- ✓ copia simple del oficio [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2020 referente a la procedencia del aviso de modificación del proyecto promovido por la [REDACTED], en su carácter de promovente.
- ✓ Copia simple de escrito de fecha 15 de septiembre de 2023, referente a solicitud de emisión de oficio de cambio de titularidad de impacto ambiental a favor de [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

204
305

Donde se hace diversas manifestaciones, entre las que señala y da respuesta al SEGUNDO punto del Acuerdo, **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad** señalada en el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00033-23, y descrito en el acuerdo de emplazamiento debido a que la empresa [REDACTED], es la que se encuentra realizando las obras y actividades, y **NO** evidencia con documentación fehaciente que sea la titular del oficio S [REDACTED] de fecha 17 de diciembre de 2015.

Lo que señala como respuesta al numeral 3 del mismo Acuerdo **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad** señalada en el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00033-23, y descrito en el acuerdo de emplazamiento debido a que el apoderado legal manifiesta que la solicitud de la Autorización en materia de impacto ambiental **No** tuvo procedencia. Es decir que actualmente no se cuenta con un resolutivo a favor de la empresa [REDACTED], quien es la que se encuentra actualmente desarrollando las obras y actividades existentes.



Lo que se señala como respuesta al CUARTO punto del Acuerdo y relacionado al SEGUNDO inciso A, manifestando que exhibe prueba consistente en el oficio S [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2020, a favor de la C. Sonia Guillen Reyes, ya que se resuelve procedente el aviso de modificación del proyecto (..) **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad** señalada en el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00033-23 y mencionada en el acuerdo de emplazamiento, debido a que se hace referencia a una modificación o aviso de una autorización de materia de impacto ambiental, la cual no se tienen la titularidad del mismo a favor de la empresa [REDACTED].

Respecto a lo señalado respecto a la falsedad de información, en el manifiesta que es una acusación sin fundamento, es de precisar que ingresó informes de cumplimiento de Terminos y Condicionantes del oficio S [REDACTED] de fecha 17 de diciembre de 2015 del cual hasta la presente fecha **NO** cuenta con la titularidad del mismo, dichos informes fueron signados por la representación de la empresa [REDACTED].

En este mismo sentido da respuesta a la letra A de la MEDIDA DE SEGURIDAD, NUMERAL 1, LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, en el cual el representante de la empresa [REDACTED] señala, que se realizó en las coordenadas geográficas equivocadas (...) en relación con este señalamiento se reitera que la empresa en cuestión cuenta con un oficio No. S [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2022, a favor del G [REDACTED], representante legal de la empresa G [REDACTED], Carretera Carmen - Puerto Real, Km 18 + 879 de ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, en el Estado de Campeche, del cual se realizó análisis de coordenadas y ubicación geográfica, coincidiendo en todo y es relativo a la autorización en materia de impacto ambiental mismo que se encuentra **NEGADA**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROFESORADO DE PROFESIONES, S.C.

Así mismo menciona que cuenta con oficio SEMARNAT/3017/UCM/STR/2016 de fecha 23 de marzo de 2016, referente a el trámite de ampliación y modificación del proyecto(..), y es de observarse que se trata de una modificación de una autorización, el cual **NO** cuenta con la titularidad. **NO** se omite hacer la observación que dentro del acta de inspección 11.2/2C.27.5/00033-2 se sustanció que **se observó la construcción de dos cobertizos de estructura metálicas** (..). Por lo tanto, **No Subsana Ni Desvirtúa** la irregularidad señalada en el acta de inspección y plasmado en el acuerdo de emplazamiento.

En respuesta al inciso B. MEDIDA CORRECTIVA, *manifiesta que ya acreditó que sí existe una autorización en materia de impacto ambiental a nombre de SONIA GUILLEN REYES, y que están autorizadas toda y cada una de las instalaciones enmarcadas (..)*, sin embargo al momento de la visita de inspección se observó que se encuentra en etapa de construcción dos cobertizos (..); por lo tanto **No Subsana Ni Desvirtúa** la irregularidad señalada en el acta de inspección y plasmado en el acuerdo de emplazamiento.

En donde manifiesta que el aviso catalogado como cambio de titularidad, no requiere respuesta (..), en este sentido no evidencia que exista una certeza de que las partes involucradas hayan tenido un acuerdo mutuo de dicho cambio, es decir, los documentos con los que pretende acreditar su dicho, no son idóneos ni suficientes.

Por lo que, derivado del análisis de toda la documentación antes citada, se puede concluir que el compareciente **Carlos Sienra**, representante legal de **GAMMA PIPELINES ENERGY SA DE CV**; **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades establecidas en el acta de Inspección Numero 11.2/2C.27.5/00033-23 de fecha 02 de agosto de 2023, detectada al momento de la visita, en virtud que el proyecto autorizado de manera condicionada es en Materia de Impacto Ambiental, mediante oficio Resolutivo de fecha 17 de diciembre de 2015; cuyo titular fue es el **Alfredo Gómez**, aunque posteriormente, se realizó el cambio de titularidad a favor de la **...**, cuya ubicación se encuentra en el Kilómetro 19+450 de la Carretera Federal 180 Carmen - Puerto Real, Municipio del Carmen, en el Estado de Campeche, y la ubicación física establecida en el acta 11.2/2C.27.5/00033-23 de fecha 02 de agosto de 2023, es Carretera Carmen - Puerto Real, **...**, Ciudad Del Carmen, Municipio De Carmen, Estado Campeche; se insiste que **no es a favor de la empresa ...**, la cual es la que se encuentra en actual posesión del predio y ejecuta las obras y actividades.

VI.- Por lo anterior, se puede constatar que, con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se tiene que **NO SE SUBSANAN NI SE DESVIRTÚAN** las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA E INTERIORES

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

2023
304

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.



VII. Por virtud de lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

CIO
JND
DE PROTE

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de **GAMMA PIPELINNES ENERGY, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que **GAMMA PIPELINNES ENERGY, S.A. DE C.V.**, no solamente debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades en el área natural protegida denominada Laguna de Términos ya que además se encuentra dentro de la ZONA DE AMORTIGUAMIENTO. Por lo que se observan razones suficientes e importantes que esta Procuraduría puede tomar en cuenta, toda vez que el proyecto inspeccionado se encuentra en la zona de Reserva 2 (Programa Director Urbano del Centro de Población Ciudad del Carmen, Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 07 de octubre de 2009) y de acuerdo con el criterio de manejo para el Área de protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, está prohibido las actividades industriales, en el sitio inspeccionado.

Aunado a lo anterior, es de suma gravedad que la inspeccionada haya afirmado contar con la autorización solicitada cuando ha quedado demostrado que no tiene la titularidad de la autorización que refieren tener, ya que la que sí solicitaron, le fue negada por la autoridad normativa y no obstante eso, pretendieron engañar a las autoridades ambientales presentando informes de cumplimiento de una autorización de la que carecen de titularidad.

Implicando que las gravedades de dichas infracciones están íntimamente ligadas en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que al ser una obra sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la Secretaría.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que el **GAMMA PIPELINNES ENERGY, S.A. DE C.V.**, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad; en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

100
307



E P





TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de
2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José
Guerrero Durán.

Por lo anterior se desprende que, al no acreditar lo contrario, que el inspeccionado tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento de la inspeccionada, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento tanto en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado, por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar. Sumando a lo anterior, que la inspeccionada tenía pleno conocimiento de no contar con la titularidad de la autorización de impacto ambiental No. [REDACTED], así como de que la manifestación de impacto ambiental propuesta por la inspeccionada para ser autorizada, fue negada por la autoridad ambiental normativa mediante oficio No. [REDACTED] y no obstante ello, presentó informes de cumplimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cayendo en un mal uso de documentación pública y de falsedad de información.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFESORÍA FEDERAL DE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico ya que dicha empresa está operando y por tanto, está generando ingresos.

307
308

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por [REDACTED] implican que los mismos se realizan en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 171 fracción I y II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente ratificar la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras inspeccionadas, ubicadas en la empresa [REDACTED] con domicilio en ubicado en [REDACTED] Puerto Real, Km. [REDACTED] Municipio D. C., Estado de Campeche, hasta en tanto se acredite el pago de la sanción impuesta en la presente resolución consistente en una multa por la cantidad de \$ 705,432 .00 (SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) consistente en seis ochocientas mil Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

25

La medida de seguridad impuesta prevalecerá hasta en tanto se acredite el pago de la sanción impuesta en la presente resolución.

Por lo que la responsable de dicho lugar deberá abstenerse de realizar obras y/o actividades en el predio inspeccionado hasta tener por acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el presente acuerdo y que a continuación se señalan.

X.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**:





308
309

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

27

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 171 fracción I y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se impone a [REDACTED], la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras inspeccionadas, ubicadas en la empresa Grupo [REDACTED] con ubicación [REDACTED], hasta en tanto se acredite el pago de la sanción impuesta en la presente resolución consistente en una multa por la cantidad de \$ **705,432 .00 (SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** consistente en seis mil ochocientas Unidades de Medida y Actualización.

TERCERO.- Se ordena a [REDACTED] de cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando X de la presente resolución.

CUARTO.- Asimismo, **gírese copia** de la presente Resolución a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos legales conducentes, ordenándose la **REVOCACIÓN** del oficio [REDACTED] de fecha **17 de diciembre de 2015**, relativo a la autorización de manera condicionada la ejecución del proyecto "[REDACTED]"



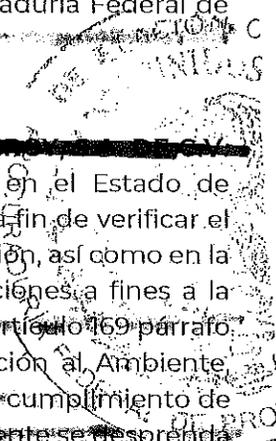


QUINTO.- Se le hace saber ~~_____~~ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

SÉPTIMO.- Se le hace de su conocimiento a ~~_____~~ que la de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, haciéndole de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 169 párrafo tercero y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de una de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

OCTAVO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento a ~~_____~~, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.





309
310

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] mediante su apoderado legal, en [REDACTED] al domicilio ubicado en [REDACTED] calle [REDACTED] No. 15, Colonia Centro, comunidad del Carmen, Campeche, celular [REDACTED], entregándole una copia con firma autógrafa del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

29

11

Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRE/wlr



SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

311

NOTIFICACION

EXPEDIENTE ADMTVO:
PFPA/11.2/2C/27.5/00017-23
INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13:00 horas con 30 minutos del día 05 de octubre del año 2023, se constituyó al inmueble ubicado en la Avenida las Palmas, sin número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010 en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, domicilio en el cual se encuentra ubicada esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa [REDACTED] para oír y recibir notificaciones en autos del presente expediente, identificándose con Credencial de Elector con fotografía, con clave: [REDACTED] expedida por el I.N.E., por lo que en este acto, el [REDACTED] Servidor Público adscrito a esta Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial con folio número 02976, expedida a su favor por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, la Resolución Administrativa No. PFPA/11.1.5/2655-23-146 de fecha 05 de octubre del 2023, el cual fue emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/11.2/2C.27.5/00017-23 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de (15) fojas útiles escrita en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13:00 horas con 40 minutos del día, de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.; con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia. -----

EL NOTIFICADOR

C. JUAN CARLOS CALUICH ZENTENO.

EL NOTIFICADO

[REDACTED]

Recibi Resolución

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

URADURÍA FEDE